

Cañete, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el día 11 de mayo de 2023, ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces don Julio Ramírez Paredes, quien presidió la audiencia, doña Pamela Pino Almendras y don Marcos Pincheira Barrios, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, seguido en contra de **RODRIGO ALEJANDRO ORMEÑO GÓMEZ**, cédula nacional de identidad N° 13.578.781-7, con domicilio en Población Eleuterio Ramírez, Pasaje 5 N° 25, Curanilahue, representado por el abogado defensor penal público don Patricio Robles Contreras.

Fue parte acusadora en esta causa el ministerio público, representado por el fiscal don Juan Yáñez Martinich.

SEGUNDO. Que, se sostuvo acusación por los siguientes hechos:

“El día 22 de octubre de 2021, alrededor de las 11:15 horas, la víctima GABRIEL TEOBALDO PINILLA GARCIA, quien se desempeña como funcionario público, específicamente como Cabo lero de Carabineros, y presta servicios en la 4ta Comisaria de Curanilahue, mientras se encontraba en su domicilio, ubicado en calle Carlos Martínez n° 141, Villa Nahuelbuta, de la referida comuna, donde reside junta a su grupo familiar, luego de haber realizado servicios nocturnos en dicha unidad,

fue amenazado por el imputado RODRIGO ALEJANDRO ORMEÑO GOMEZ, quien llegó a la casa de la víctima, golpeo la puerta y conmino a aquella, instantes en que este último le manifiesta "POR QUE ME DAS JUGO EN LA CALLE CUANDO ME VES?, SIENDO QUE EL NO LE HAGA TIERRA";, a lo que la víctima le respondió que el solo hacia su trabajo, contestando, ORMEÑO GOMEZ "ACASO TRABAJAS PARA BOSQUES ARAUCO?, PORQUE DE SER ASÍ CONMIGO GANARIAS MAS PLATA", contestando la víctima que no se vendía por plata a nadie, manifestando posteriormente el imputado "TENGO CONOCIMIENTO DE DONDE VIVE TU HIJO, SÉ QUE Vehículos TIENES, exhibiéndole fotografías de estos, intimidándolo con su hijo lo que constituyen amenazas serias y verosímiles, que provocaron temor en la víctima, en su integridad física y la de su grupo familiar"" (sic).

Los hechos descritos, a juicio del ministerio público, configuran el delito de amenazas a carabineros, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 296 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

En cuanto a la participación del acusado, se le atribuye la calidad de autor ejecutor directo, del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo referente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se estima que no concurren.

El ministerio público solicitó la imposición de la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO. Que, en su alegato de apertura, la defensa del acusado manifestó que tal como lo expuso el ministerio público, llama la atención que se llegue a un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal por un delito de amenazas. El hecho parte de una premisa que podría parecer reprochable, como es que el acusado efectivamente concurrió a la casa del funcionario Pinilla, pero una cosa es concurrir a hacer una exposición o generar una discusión en torno a procedimientos policiales que estaban siendo ejecutados contra el señor Ormeño desde tiempo antes de octubre de 2022, y otra muy distinta, imputar un delito de amenazas sobre la base de las expresiones expuestas en la acusación y la supuesta existencia de fotografías tanto del vehículo como del hijo del funcionario policial. Le parece que no se podrá traspasar el umbral que dice el ministerio público. La prueba resultará insuficiente y a lo menos generará una duda razonable sobre la efectividad de la configuración del delito por el cual se acusa a Rodrigo Ormeño Gómez.

En su alegato de clausura, reitera sus argumentos, en el sentido de que la situación reconocida por su representado, en cuanto haber concurrido a la casa del señor Pinilla, es una situación reprochable. Ese análisis de por sí puede constituir el antecedente de configuración de la denuncia y del presente caso, pero una cosa es hacer un acto irregular, moralmente inaceptable, y otra muy distinta es sustentar una imputación penal, con las probanzas que se exigen ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; y es allí en donde le parece que la prueba es insuficiente y hasta contradictoria

para sustentar el cargo contra efectivos de Carabineros de Chile. Sobre a qué apunta el delito de amenazas, afirma que por medio de él se busca obtener alguna prestación de la víctima, condicionarla a alguna conducta, coartar su libertad física o psíquica y lo cierto es que no existe ninguna prueba que indique que los cambios del señor Parada a otra unidad o el cambio del señor Pinilla a una oficina, respondan a los actos de amenaza que se imputan. En un segundo aspecto, es el propio funcionario Pinilla quien establece el rango de dinámica que se generó al momento en que el señor Ormeño llega a la casa: prepotencia para bajarse y sin que se concretara ningún tipo de acción o ninguna repetición de la acción aludida por el persecutor; que esto fuese con insidia, con reserva, clandestinidad y sigilo, pues nada de ello ocurrió. Si bien la medida de protección lo que busca es probar una circunstancia que es posterior, al serlo es un antecedente de contexto para un hecho que resulta ser tan básico, o tan simple, como es el encuentro de dos personas en el frontis de una casa, donde uno dice "A" y el otro dice "B". Para la defensa era muy complicado establecer una suerte de hecho negativo: por ejemplo, frente a la afirmación de "tengo conocimiento de dónde vive tu hijo", tendría que probar que el señor Ormeño no dijo eso. Lo mismo con la expresión de "sé qué vehículos tienes". Se detiene en el tema relativo a las fotografías, pues no le resulta claro si eran sobre los hijos o los vehículos del señor Pinilla, o de ambos, en lo que el señor Parada incurrió en una contradicción, al señalar que solamente eran fotografías del

vehículo y señalar que sabía dónde vivía el hijo. Se indicó por el señor Méndez que las fotografías fueron mostradas desde un celular, el señor Pinilla refiere que las sacó de la parte de atrás, por lo que hay una serie de detalles que no logran establecer la real dinámica sobre que estas supuestas amenazas tengan características de gravedad, seriedad y verosimilitud. En concreto, afirma que de lo anterior, coetáneo y posterior, no queda en evidencia ninguno de los fines que busca el delito de amenazas, no se obtuvo una prestación por parte del señor Pinilla, quien fue claro al señalar que seguiría cumpliendo sus funciones como funcionario público. En cuanto a haber coartado su libertad psíquica o física, refiere que el ministerio público no ha acreditado aspectos en función de algún cambio de domicilio, alguna situación intermedia y ni siquiera alguna situación que implique, como se aseveró, "reventarle la casa" si el acusado "caía en cana". Su representado está en prisión preventiva desde septiembre u octubre del año pasado, y hasta el día de hoy no ha existido ningún otro atentado en contra del señor Pinilla. Por lo tanto, estima que al faltar los presupuestos de gravedad, seriedad y verosimilitud, la posibilidad cierta de que pudiera realizarse el mal que se está anunciando -si es que está suficientemente definido en la acusación, que no lo está respecto de los hechos relatados por el señor Parada, que se presenta como víctima y no lo aborda la acusación-, existe una duda razonable acerca de si el delito puede configurarse o no. Insiste en que es moralmente reprochable que el acusado haya ido hasta la casa

del señor Pinilla, lo que no discute, pero que se afirme haber logrado probar la insidia, reserva, clandestinidad y sigilo en los hechos que se imputan, no se ajusta a la prueba rendida en juicio.

CUARTO. Que, el acusado, debidamente informado acerca de sus derechos, prestó declaración y señaló que efectivamente fue al domicilio del funcionario el día que este señaló, pero fue a hablar con él, en ningún momento lo amenazó, ni dijo que conocía donde vivía su hijo; eso no es así. Fue porque como en tres ocasiones anteriores lo habían seguido hasta casa de su mamá. El día 31 de enero de 2021 llegaron hasta donde vive su mamá, a donde siempre va a almorzar los domingos. Llegaron ahí y se llevaron la camioneta porque estaba afuera. Se la llevaron para revisarla y no pillaron nada. Después el domingo siguiente en febrero, el día 7, volvieron a hacer lo mismo: llegaron a la casa de su mamá y el mismo funcionario Pinilla con el teniente Parada, llegaron pateando la reja diciendo que donde lo pillaran lo tomarían preso. Luego su hermana puso una demanda porque la segunda vez grabaron y sacaron fotos de lo que estaban haciendo, luego de lo cual fue un funcionario de la PDI a tomar declaración. Volvió a ir porque se perdieron las declaraciones. El funcionario es de apellido Ponce, de la prefectura de Lebu. Después andaba trabajando, como tres días antes de que fuera a la casa del funcionario. Se habían llevado a su hija detenida, con su nieto que tenía como tres semanas de vida. Fue a la casa de él a decir por qué lo perseguía tanto y lo acosaba, por qué hacía eso él y el

teniente Parada, si no los molestaba. Le dijo que él seguía órdenes no más. Ahí él -acusado- le dijo que dejara de molestarlo, preguntándole si trabajaba para Arauco, porque el que estaba a cargo de la sección de civil, lo había visto con los guardias de la empresa en varias ocasiones, preguntando si él también hacía lo mismo, pero en ningún momento le mostró fotos ni lo amenazó con su hijo. Salió su señora a atenderlo, a quien conocía de antes. A las semanas de que ocurrió esto, se volvió a pillar con ellos en el centro, y su señora lo llamó, andaba con él. Como había hartos vehículos se metieron a una calle, ahí conversaron. Ella le dijo "Mentó -como lo conoce- nosotros no estamos ni ahí con hacer problemas ni nada, pero es el teniente Parada quien le dice a mi marido que te ponga la demanda". Eso fue lo último que habló con ellos, pero en ningún momento lo amenazó, no sabe dónde viven sus hijos, tampoco los conoce, ni los amenazaría con un niño, pues tiene como diecisiete sobrinos y un nieto, por lo que jamás lo haría. Fue a hablar con él, pero en ningún momento le dijo "te voy a matar, voy a hacerte esto, te voy a matar a un familiar tuyo, a un hijo tuyo". No le dijo eso, solo fue a hablar con él. Si él se sintió mal por haber ido a su casa, pide disculpas por haber ido a su casa, porque si él se sintió mal, así mismo se sintió él -acusado- todas las veces que le fueron a patear la reja y a llevarse los vehículos de la casa de su mamá.

Interrogado por el ministerio público, señala que supo dónde vive el señor Pinilla porque al frente de su casa vive un joven que es su amigo y cuando a veces iba a su casa,

había visto allí al señor Pinilla. Ese joven se llama Francisco Vásquez y trabaja en la madera. Reconoce haber ido a la casa de Pinilla. No sabe cuántos hijos tiene Pinilla, pero lo ha mencionado porque la otra vez escuchó la declaración de él cuando hablaba en la audiencia. Precisa que no lo oyó declarar, sino que fue lo que se dijo en esa audiencia, en la acusación. Señala que está privado de libertad por amenazas y robo de madera. Indica que la "gente de Maxcom" son los guardias que trabajan para la Forestal Arauco. El señor Berna es el jefe de los civiles, de la SIP de Curanilahue. Señala que a Berna le estaban haciendo una investigación, la subprefecto de Lebu, una señorita de nombre Valentina, cuyos apellidos no recuerda, y lo investigaba. Fue a pedirle su declaración. Su relación es que siempre lo seguían con la madera. No sabe qué problema tienen ellos con él. Carabineros lo siguió tres o cuatro veces. No tiene problemas con nadie más en Curanilahue.

Interrogado por la defensa, precisa que frente al diálogo en la casa, el señor Pinilla dijo que él no trabajaba para Arauco, y que no sabía qué hacían los demás, que veía por él. El señor Pinilla le dijo que él hacía su pega, por lo que el acusado se despidió, le dio la mano y se fue. Francisco Vásquez vive al frente de la casa del señor Pinilla. Lo conoce porque siempre ha trabajado en la madera y tiene un camión. A veces va a echar madera al aserradero con su grúa. No ha tenido líos con ningún otro funcionario de la Cuarta Comisaría, solamente con los que ha nombrado: Parada, Pinilla y Berna. Señala que está en prisión preventiva desde

el 4 de octubre de 2022, por la investigación que indicó al fiscal.

QUINTO. Que, el ministerio público rindió los medios de prueba testimonial que se reseñan a continuación:

1. Leonardo Andrés Méndez Escobar.
2. Daniel Alejandro Parada Contreras.
3. Gabriel Teobaldo Pinilla García.

SEXTO. Que, la defensa rindió como prueba documental el Oficio N° 2442, proveniente de la Cuarta Comisaría Carabineros de Curanilahue, de fecha 26 noviembre de 2021.

SÉPTIMO. Que, luego de valorar la prueba rendida en juicio, fue posible tener por establecidos los siguientes hechos:

El 22 de octubre de 2021, alrededor de las 11:15 horas, la víctima Gabriel Teobaldo Pinilla García, quien se desempeña como cabo primero de Carabineros en la Cuarta Comisaría de Curanilahue, mientras se encontraba en su domicilio de calle Carlos Martínez N° 141, Villa Nahuelbuta, de aquella comuna, en donde reside junto a su grupo familiar, luego de haber realizado servicios nocturnos en aquella unidad, fue amenazado por el imputado Rodrigo Alejandro Ormeño Gómez, quien llegó a la casa de la víctima, golpeó la puerta y conminó a aquella, manifestándole “¿por qué me das jugo en la calle cuando me ves, siendo que yo no te hago tierra?”, a lo que la víctima respondió que él solo hacía su

trabajo, contestando Ormeño Gómez, "¿acaso trabajas para Bosques Arauco?, porque de ser así, conmigo ganarías más plata", contestando la víctima que no se vendía por plata a nadie, manifestando posteriormente el imputado "tengo conocimiento de donde vive tu hijo, sé que vehículos tienes", exhibiéndole fotografías de estos, intimidándolo con su hijo".

Los hechos antes expuestos se tienen por acreditados en virtud de la prueba testimonial rendida en juicio, conforme a la cual es posible reconstruir la dinámica de los hechos y sus circunstancias. En efecto, el testigo **Méndez Escobar** manifestó que el año 2021, mientras trabajaba en la Bicrim Lebu, llegó una orden de investigar referida a unas amenazas que había recibido un carabinero en Curanilahue, don Gabriel Pinilla García, de la Cuarta Comisaría de Curanilahue. A raíz del parte policial, de fecha 22 de octubre, realizaron las diligencias solicitadas por el ministerio público: la primera de ellas fue tomar declaración al carabinero individualizado y víctima, quien indica que durante el mes de octubre llegó hasta su domicilio don Rodrigo Ormeño Gómez, procediendo a amenazarlo, indicando que manejaba información referida a su grupo familiar, a su hijo, exhibiendo foto de su casa o de su núcleo familiar. En ese minuto la víctima estaba con su pareja, que no era la madre de sus hijos, en la población Nahuelbuta, que se encuentra ubicada al ingreso de la comuna de Curanilahue, cerca de un servicentro. El carabinero señala que además de exhibir estas fotografías a través de su teléfono celular, dejó entrever que si no lo dejaban

tranquilo, le iban a reventar la casa a él y al subteniente don Daniel Parada Contreras, de la misma dotación, lo que ocasionó un temor de parte del carabinero, quien observó las fotografías y vio que eran verídicas y eran sus familiares, al igual que de la casa del subteniente. Luego se indica que Ormeño se retira en un Toyota Cruiser color gris, tipo SUV. Se tomó también declaración a Daniel Parada Contreras, quien ratifica los hechos denunciados por su colega Gabriel, señalando que él, dada la situación y conocimiento de estos hechos -porque don Gabriel lo llamó al ser amenazado-, concurrió a la casa de Gabriel para tomar medidas preventivas, por lo que se cambió de domicilio, al sector Cerro Alto, Los Álamos, a la casa de sus suegros, para evitar que se concretaran las amenazas. El teniente Parada también indicó que dos o tres días antes de estos hechos, él había adoptado un procedimiento, deteniendo a un familiar de Rodrigo Ormeño, por lo que a raíz de este hecho, don Rodrigo se había ofuscado y tomó estas medidas vengativas contra estos dos funcionarios. Indica que tuvo que cambiarse de domicilio y solicitó cambiarse de unidad policial para evitar cualquier tipo de roce con el imputado de la causa. Posteriormente, el teniente indicó en su declaración que de alguna u otra manera él conoce al imputado, en términos policiales, por lo que a su juicio estas amenazas eran serias y verosímiles, lo que lo llevó a tomar estas decisiones. Junto a estas dos declaraciones se realizó una fijación fotográfica al domicilio de don Gabriel y del suegro de don Daniel Parada, ubicado en la comuna de Los Álamos, donde tras

ser ubicado el suegro, indicó que el vehículo Toyota Cruiser gris también había circulado, haciendo una suerte de vigilancia en el domicilio, tripulado por Rodrigo Ormeño, junto a otro sujeto. Ingresó a un pasaje lateral en dirección norponiente, luego de lo cual sale a los pocos minutos y pasó muy lentamente mirando la casa en donde en ese minuto se encontraba también residiendo el señor Parada. Confirmó **a la defensa** que tomaron conocimiento del parte policial, por lo que el parte es coincidente con lo señalado por la víctima, en cuanto a haber sido amenazado. No recuerda con exactitud el parte, en orden a si es que le mostró fotografías del grupo familiar. No indicó cuántas fotografías le mostró ni le señaló las personas que aparecen ahí. Desconoce de qué personas tratan estas fotografías. No tomó declaración al suegro del señor Parada, quien manifestó que no podía declarar en ese minuto por temas personales. Desconoce si luego el ministerio público envió otra orden para tomar esa declaración, pues las órdenes llegan a la unidad desde donde son distribuidas y a él no le llegó otra orden. En el sector donde vive el señor Pinilla se empadronaron testigos y también se identificaron cámaras, pero no estaban en funcionamiento y no tenían registro de los hechos; eran de los vecinos y de un servicentro. Los vecinos no tenían conocimiento de los hechos. No le tomó declaración a la señora de la víctima. Por el auto modelo Cruiser se determinó al propietario del vehículo, persona de apellido de Mary, de Lebu, que se dedica al rubro de minería. No tomó declaración al propietario. Por su parte, el testigo **Parada Contreras,**

dijo que el 22 de octubre de 2021, estaba de servicio, primer turno, acompañado del cabo primero Urra. Alrededor de las 11:15 A.M., recibió un llamado del cabo primero Pinilla García, pidiéndole que se desplazara hasta su domicilio particular. Una vez allí narró que un sujeto apodado "Mentolato" había ido hasta su domicilio y lo había amenazado, amenazas consistentes en exhibirle fotografías de su hijo, de los vehículos del cabo Pinilla, el lugar donde reside su hijo, fotografías suyas -de Parada-; mantenía fotografías del lugar de trabajo de su pareja y de su hija -igualmente de Parada-, sabiendo donde vivían. Hizo presente que había ido a la comuna de Los Álamos, donde no lo encontró, por lo que fue al domicilio del cabo Pinilla. Esto fue con la finalidad de que lo dejaran trabajar tranquilo, "no le dieran jugo ni le hicieran tierra", porque pensaba que ellos trabajaban para Forestal Arauco y que si trabajaban con él iban a ganar más dinero. Pinilla lo llamó a él porque la persona que lo fue a amenazar le indicó que lo andaba buscando a él -Parada- para conversar y, probablemente, generar las amenazas. Como él no asistió a su domicilio en dos días, fue a buscar a Pinilla. El domicilio de Pinilla lo sabían solamente sus colegas, por lo que la información pudo salir de la misma Cuarta Comisaría. Asimismo, la información que manejaba Mentolato sobre el ámbito personal salió de la unidad. Ese mismo día se denunció y se prestó declaración ante el capitán García. Bajo una instrucción particular se declaró ante funcionarios de la PDI. Conoce a la persona apodada Mentolato desde cuando llegó trasladado a la unidad

de Curanilahue, el 2021, a raíz de una denuncia formulada en la comuna de Arauco, por el delito de robo con violencia, en donde lo sindicaban claramente en ella. En horas de la mañana, dentro de la flagrancia, lo divisaron juntamente con el cabo Pinilla, por lo que le dieron seguimiento y se refugió en un domicilio de la población Eleuterio Ramírez, por lo que le retiraron de circulación una camioneta. Posteriormente, dentro del ámbito laboral se produjeron varias fiscalizaciones, de las cuales recuerda que cursó una infracción. Posteriormente intentó fiscalizarlo y el acusado casi lo atropella con su jeep. La última situación que se vivió fue la detención de su hija, tres días antes de las amenazas, concordando con los dos días en que Mentolato fue hasta Los Álamos. La detención de la hija fue por receptación de vehículo motorizado, ya que la camioneta en que circulaba mantenía un encargo por robo. Reconoce al acusado en la sala de audiencias. Precisa **a la defensa**, sobre los hechos anteriores con Ormeño, que no recuerda si denunció por el hecho puntual de cuando aquel intentó atropellarlo. Lo notificaron de este juicio en marzo. El antecedente de contexto no lo dijo a lo largo del procedimiento, pero lo narró en una declaración, aunque no todo culminó en una denuncia. Le tomaron declaración por estos hechos, entregándosela al capitán García, de la unidad. Se le contrasta con su declaración anterior, en la que señaló "que tenía conocimiento de dónde vivía su hijo y que sabía los vehículos que mantenía, exhibiéndole fotografías de los vehículos de su propiedad, como de igual forma le exhibe

fotos del domicilio donde pernocto yo". Confirma que no dijo que exhibió fotografías del hijo del señor Pinilla. No le enumeró fotografías, sabía dónde vivía su hijo y tenía fotos de los domicilios de los funcionarios. Sobre que la información salió desde la Cuarta Comisaría, a posteriori hizo una denuncia interna. No sabe si se generó una investigación sumaria en la comisaría o en la prefectura. Finalmente, la víctima **Pinilla García** indicó que el día 22 de octubre de 2021, siendo las 11:15 horas, aproximadamente, estaba en su domicilio después de haber efectuado un servicio nocturno en la Cuarta Comisaría de Curanilahue. Tocan la puerta de su domicilio, se levantó a verificar quién era y se encontraba una persona de sexo masculino, a quien ubica como Rodrigo Ormeño, apodado como Mentolato. Salió a ver qué necesitaba y una vez en el exterior este le manifiesta que "por qué le daba jugo en la calle si él no le hacía tierra", a lo que respondió que él solo hacía su trabajo. A su vez le preguntó por qué, si es que acaso trabajaba para Bosques Arauco, pues de ser así, con él ganaría más plata. Le respondió que no trabaja por plata para nadie, sino que para Carabineros de Chile. Posteriormente le dijo que si acaso no le tenía cariño a la familia, exhibiéndole unas fotografías de los vehículos que tenía, que él sabía dónde vivía su hijo; y le exhibió una foto del domicilio del teniente Parada; pudo corroborar que se trataba de una fotografía fidedigna, ya que él ubica el domicilio del teniente Parada. El turno termina a las 08:00 horas y él estaba durmiendo. Esta persona llegó sola, en un vehículo Toyota, no recuerda el modelo. La

interacción fue prepotente en primera instancia, pero después bajó. En un momento le exhibió unas fotografías que sacó de su bolsillo trasero. Le dijo que si acaso no quería a la familia, porque él tenía conocimiento de dónde vivía su hijo, obviamente su domicilio, fotografías del domicilio del teniente Parada, fotos del del vehículo. Dijo también que esos antecedentes los tenían "todos los peñis", por lo que si alguna vez caía en cana, le iban a ir a reventar la casa. Él dijo que no dejaría de hacer su trabajo porque haya ido a amenazarlo y que si tenía que fiscalizarlo en la calle, lo iba a seguir haciendo. Luego dio cuenta al mando y se hizo la denuncia correspondiente. No sabe por qué fue a su domicilio, ni tiene antecedentes sobre cómo pudo conocer su domicilio. Los días anteriores no había tenido procedimientos respecto de él, pero sí tuvo conocimiento de que hubo uno en que pasó detenida su hija. Reconoce al acusado en la sala de audiencias. Si mal no recuerda, le exhibió tres fotografías. Contesta **a la defensa** que desconoce si después de estos hechos existió algún procedimiento por filtración de datos. Señala que con posterioridad al 22 de octubre lo vio circular por el domicilio, pero no hubo otros actos de similar naturaleza. No hubo más interacciones con él. Durante la etapa de investigación se decretó una medida cautelar de prohibición de acercamiento, que era fiscalizada por Carabineros. No hubo situación de incumplimiento, porque después entró a trabajar a una oficina, así que no tuvo posibilidad de encontrarse con él. Sigue trabajando en la Cuarta Comisaría de Curanilahue. No sabe desde cuándo el

acusado está con prisión preventiva. Desde septiembre del año pasado hasta ahora no ha existido ningún atentado en su contra.

Como se puede apreciar, el relato de la víctima ha sido consistente y coherente en el tiempo, en el sentido de que el día 22 de octubre de 2021, el acusado concurrió a su domicilio particular, luego de que había concluido un servicio nocturno y con la finalidad de anunciarle, en síntesis, que si mantenía su conducta en el cumplimiento de sus deberes como funcionario de Carabineros de Chile, podía verse enfrentado a un mal de forma personal o en sus bienes, o en su familia, conducta que fue reafirmada por el testigo Parada, quien concurrió a ese mismo domicilio de inmediato, al ser llamado por la víctima; y por el testigo Méndez, quien luego recibió sus declaraciones.

Se descartan los cuestionamientos de la defensa, en orden a que la prueba rendida haya resultado insuficiente sobre la naturaleza de los hechos, puesto que todos los testigos fueron contestes en cuanto al núcleo fáctico de la acusación, al que el tribunal es llamado a juzgar, de manera tal que si se imputó haber exhibido fotografías a la víctima -para dotar de mayor seriedad y verosimilitud a la amenaza-, resulta irrelevante cuántas fotografías fueron exactamente, si dos, tres o cuatro, puesto que aquel deviene en un antecedente accidental a la imputación que, a pesar de los esfuerzos retóricos por parte de la defensa, no muta su naturaleza al tenor de la acusación: “[...] exhibiéndole

fotografías de estos [...]”. En este mismo sentido, que la víctima haya reafirmado que el acusado “sacó las fotografías de su bolsillo trasero” y que el señor Méndez haya dicho que “las exhibió en su celular”, no da lugar a una contradicción como lo afirma la defensa, puesto que la víctima no precisó el medio o soporte de estas fotografías, ni tampoco la defensa buscó esa precisión, de manera tal que a la luz del estado actual de las cosas, si alguien afirma “me mostró unas fotografías”, sin otro contexto, es razonable pensar que se esté refiriendo al soporte más masivo hoy en día: un teléfono celular, mas no a fotografías impresas, cuestión que sería la inversa si la misma expresión se hubiera analizado hace treinta años en nuestro país.

De la misma manera, se desestima el valor probatorio del Oficio N° 2442, proveniente de la Cuarta Comisaría Carabineros de Curanilahue, de fecha 26 noviembre de 2021, toda vez que la circunstancia de no haber ocurrido hechos con posterioridad al día 22 de octubre, es una cuestión irrelevante para analizar los hechos a que está llamado a juzgar el tribunal: aquellos contenidos en la acusación, y que si bien podrían depender de algunos hechos anteriores (v. gr., para analizar el elemento verosimilitud), jamás de un hecho posterior, puesto que todos los elementos del delito, y según se verá más adelante, deben analizarse, objetivamente, al momento en que se ejecutó la conducta típica.

OCTAVO. Que, los hechos fijados previamente, configuran el delito de amenazas a carabineros, previsto y sancionado en

el artículo 417 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 296 del Código Penal. En efecto, el artículo 417 del Código de Justicia Militar, dispone que “El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”, mientras que el artículo 296 del Código Penal, que “El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado[...]”. En este orden de ideas, el verbo rector del ilícito es *amenazar*, que según su sentido natural y obvio consiste en “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”, sin que en el anuncio de este mal se exija necesariamente una verbalización expresa de la amenaza, siempre y cuando se pueda deducir tácitamente de la significación de ciertos actos del sujeto activo¹. En este caso, preguntar a la víctima si es que “no le tenía cariño a la familia”, mostrándole fotos de sus vehículos y señalándole que conocía en dónde vivía su hijo, permite deducir que se está anunciando un mal, sea en la vida o integridad física propia o de hijo, a consecuencia de cumplir sus deberes como funcionario de Carabineros de Chile; y el mal anunciado sobre su propiedad fue expreso, al señalar que “todos los peñis

¹ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (Director), *Derecho Penal. Parte Especial* (Valencia, 2022), Vol. II, p. 39.

tenían esa información" y que si alguna vez "caía en cana", iban a ir a "reventar la casa", expresión argótica que implica la destrucción material de un inmueble, con potencial riesgo a la integridad de sus ocupantes.

En cuanto a la exigencia de seriedad de las amenazas, se ha señalado que esta "debe existir como tal y estar referida a un mal verdadero, que las apariencias señalen el propósito real del hechor de llevarla a cabo y que no debe dejar asomo a dudas"², sin engaño o burla, o proferida bajo el calor de alguna pasión. Según resultó acreditado en juicio, el acusado se trasladó hasta el domicilio particular de la víctima, en donde esta dormía luego de cumplir con su servicio nocturno, de manera tal que ese solo hecho permite descartar que se haya tratado de una amenaza efectuada de forma pasional -como podría ocurrir al momento de una detención-, ya que se requirió una planificación previa, o sea, existió premeditación. En el mismo sentido, exhibir a la víctima fotografías, revistió a estas amenazas de verosimilitud, puesto que desde un punto de vista objetivo, si el acusado se tomó el tiempo y realizó los esfuerzos de vigilar ciertos lugares, con el fin de capturar imágenes de los vehículos de la víctima o del domicilio de su colega, el subteniente Parada, resulta sensato y esperable pensar que la amenaza pueda concretarse. En este contexto, al mencionar además que en el evento de producirse una privación de libertad del acusado, "los peñis le reventarían la casa", como una

² *Ibid.*, p. 40.

conducta juzgada *ex ante*, en la provincia de Arauco, en donde ha existido una serie de ataques similares que han sido reivindicados por grupos vinculados a la así llamada causa mapuche -referencia a los peñis-, también dotó a la amenaza de verosimilitud.

Finalmente, en lo relativo a la gravedad de las amenazas proferidas, cabe tener por satisfecho este requisito, puesto que las amenazas recayeron sobre la persona de la víctima y su hijo, y los bienes de la primera. El elemento del tipo que exige, además, el artículo 417 del Código de Justicia Militar en relación a obrar con conocimiento de la calidad de miembro de Carabineros de Chile de la víctima, resultó satisfecho con la conducta del acusado de concurrir hasta el domicilio de la víctima, justamente por su calidad de funcionario de aquella Institución, por procedimientos policiales anteriores, tanto a su respecto como de su familia -hija del acusado-, según los testigos Pinilla y Parada refirieron en juicio, por lo que el acusado conocía plenamente tal circunstancia al proferir las amenazas.

Como se expuso en el motivo anterior, si bien la defensa arguyó que la ausencia de otros hechos posteriores servía para analizar el contexto de la seriedad, verosimilitud y gravedad de las amenazas, lo cierto es que los hechos posteriores jamás podrían servir para dicho fin, puesto que conceptualmente ello equivaldría a determinar la configuración del delito, y todo lo que implica como conducta típica, antijurídica y culpable, de lo que ocurra o no con

posterioridad, cuestión que va mucho más allá de la conducta del individuo, sometida a juicio.

NOVENO. Que, la participación del acusado corresponde a la de autor ejecutor, puesto que al haber proferido él mismo las amenazas, tomó participación inmediata y directa en el delito; y al haberse satisfecho íntegramente la conducta de amenazar, el ilícito se encuentra en grado de consumado.

DÉCIMO. Que, el extracto de filiación y antecedentes del acusado registra anotaciones pretéritas por los delitos de robo con fuerza y receptación, de fecha 12 de agosto de 1998, del Juzgado del Crimen de Curanilahue, condenado a la pena de 70 días de presidio menor en su grado mínimo; tráfico de estupefacientes, del artículo 5° de la Ley N° 19.366, de fecha 10 de noviembre de 2003, del Juzgado del Crimen de Curanilahue, condenado a la pena de 541 días presidio menor en su grado medio y multa de 40 unidades tributarias mensuales; robo con violencia consumado, de fecha 30 de enero de 2007, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, condenado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; receptación, de fecha 5 de marzo de 2007, del Juzgado de Garantía de Curanilahue, condenado a multa de cuatro unidades tributarias mensuales; tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, de fecha 17 de noviembre de 2015, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, condenado a 220 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales; y tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, de fecha 16 de noviembre de

2016, del Juzgado de Garantía de Concepción, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 10 unidades tributarias mensuales, por lo que no goza de irreprochable conducta anterior.

Se desestima la alegación de la defensa, en orden a que se deba reconocer al encartado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto la declaración del acusado solo se limitó a tratar de sustentar una teoría alternativa, negando la naturaleza de la interacción con la víctima, sin que haya existido ningún medio de prueba capaz de corroborar su versión de los hechos. En este sentido, como debido a procedimientos anteriores, la víctima conocía al acusado y denunció el hecho tan pronto ocurrió, manteniendo una versión coherente a lo largo del tiempo, que resultó corroborada por el testimonio de otras dos personas, incluso de haberse omitido la declaración del encartado, el resultado probatorio hubiera sido el mismo, por lo que su declaración no puede enmarcarse en la hipótesis del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

En este contexto, considerando que el delito de que se trata tiene asignada como pena en abstracto el presidio menor en su grado mínimo a medio, y que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, conforme al artículo 68 del Código Penal, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión. Si bien el ministerio público insistió en que se fijara la cuantía exacta de la pena en los tres años

de presidio menor en su grado medio, requeridos en la acusación, pues según fluye de su extracto de filiación y antecedentes, el acusado ha sido refractario al sistema penal, cabe recordar que desde el punto de vista doctrinario, y dogmático penal, al tratarse este de un Derecho penal de actos y no de autor, tal razonamiento resulta inadmisibles como criterio para determinar la cuantía de la pena a imponer. En efecto, luego de aplicar la regla del artículo 68 del Código Penal, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 69 del mismo cuerpo legal, que sobre el particular prescribe que "Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito [...]", sin que la conducta previa del encartado, no constitutiva de una agravante o atenuante -v. gr., alguna forma de reincidencia o la irreprochable conducta anterior, pueda ser considerada por el tribunal para estos fines, pues de lo contrario se estaría sancionando al encartado por ser quién es y no por lo que efectivamente hizo, como corresponde en un Estado de Derecho. En este orden de ideas, debido a que el ministerio público no aportó antecedente alguno que diera cuenta de que el mal causado con el delito fue tal que pudiera justificarse no solo imponer el grado superior del tramo, sino que la pena máxima del mismo, es que esta se circunscribirá al presidio menor en su grado mínimo. Por otro lado, considerando que según se acreditó en juicio no existen atenuantes a favor del encartado y que la extensión del mal

de este delito resultó proyectado al ejercicio profesional e institucional tanto de la víctima como del señor Parada, que a causa de estas amenazas fue destinado a una oficina, el primero; y trasladado a otra unidad, el segundo, y que existe un mayor desvalor de acción en la conducta de trasladarse hasta el domicilio particular de la víctima para proferir las amenazas, se fijará la cuantía exacta de la pena el máximo de este grado, esto es, quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo.

Conforme al mérito de las anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, analizadas a la luz del artículo 1° de la Ley N° 18.216, no reuniéndose los requisitos para la sustitución de la pena privativa de libertad por alguna de las contempladas en el referido cuerpo normativo, es que cumplirá la pena de manera efectiva, sin abonos que considerar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 30, 50, 68, 69 y 296 del Código Penal; artículo 417 del Código de Justicia Militar; artículos 47, 295, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. Que **SE CONDENA** a **RODRIGO ALEJANDRO ORMEÑO GÓMEZ**, ya individualizado, a la pena de **quinientos cuarenta días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **amenazas a carabineros**, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, en

relación al artículo 296 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 22 de octubre de 2021, en la comuna de Curanilahue.

Cumplirá la pena efectivamente, sin abonos que considerar.

II. Que, se exime al condenado del pago de las costas, al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 36 de la Ley N° 19.718, y al artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, por el Juzgado de Garantía de Curanilahue.

De conformidad a lo dispuesto por el Acta N° 44-2022, de la Excm. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia, no concurren hipótesis de anonimización.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Redactada por el juez Marcos Pincheira Barrios.

RIT 20-2023

RUC 2100955257-7

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces don Julio Ramírez Paredes, doña Pamela Pino Almendras y don Marcos Pincheira Barrios.